

te del punto de la ex-Acordada, capitán J. R. Cano. Idem del punto del Hospicio, teniente coronel Luis Dorantes. Idem de idem de San Diego, teniente coronel Manuel Falcon. Como ayudante del señor general cuartel-maestre, José Fernandez Muñiz. Como idem de idem, capitán Pedro Diez de Bonilla. Como idem de idem, sub-teniente Benito Nicochi. Ayudantes de campo de S. E. el general en jefe, José María Garmendia, coronel Benito de Zenea, teniente coronel Rafael J. Hernandez. Comandante de escuadron, Manuel María Jimenez. Idem de idem, Carlos M. Chavero. Capitán Antonio Ortiz Izquierdo. Capitán Ignacio Carranza. Por los ayudantes de campo del general en jefe de la tercera division, coronel Ignacio Martinez. Manuel María Escobar, secretario.

NUM. 50.

Ejército de operaciones.—Las bases que adoptó el ejército de operaciones de mi mando en el cuartel general de Tacubaya el día 28 del mes próximo pasado, son la expresión clara y terminante de la voluntad de los pueblos, que hemos examinado con presencia de las actas de los Departamentos y de todas las secciones del ejército, que antes ó después de formadas aquellas, han manifestado su opinión en entera consonancia. En conformidad de esta innegable voluntad del pueblo soberano, y en atención á la segunda de las expresadas bases, miembro de la junta que en ella se expresa, en la que será representante del Departamento de _____ y no dudo que admitirá este nombramiento, para que contribuya á la organización de un gobierno nacional, que es en estos

momentos la necesidad mas urgente, y á fin de que á los Departamentos no falte la representación supletoria á que tienen tanto derecho.

Pasado mañana á las doce, se servirá V. S. concurrir al salon de la cámara de diputados, para que desempeñe las funciones que se señalan en las referidas bases, de que tengo el honor de acompañar á V. S. un ejemplar, contenido en un cuaderno, el que comprende otras noticias interesantes para su instrucción.

Protesto á V. S. mi mas distinguida consideración y aprecio.

Dios y libertad. Palacio nacional de México, Octubre 7 de 1841.

NUM. 51.

Secretaría de la junta de representantes de los Departamentos.—La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Setiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribución que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente.

1º “Es presidente provisional de la República, el Esmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

2º Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3.º Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José Lázaro Villamil*, representante secretario.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.

NUM. 52.

Ministerio de lo interior.—El Esemo. Sr. presidente provisional de la República, en conformidad á la octava de las bases adoptadas en Tacubaya por el ejército nacional, se ha servido conferir los ministerios de relaciones interiores y exteriores, de instruccion pública é industria, de hacienda, y de guerra y marina, á los Esmos. Sres. D. Manuel Gomez Pedraza, Lic. D. Crispiniano del Castillo, D. Francisco García, y general D. José María Tornel; y estando ya reconocidas formalmente en los Departamentos las firmas del primero, tercero y cuarto, pone aquí la suya el segundo, para los efectos correspondientes.

Con el mismo objeto y de suprema orden, tengo el honor de participarlo á V.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1841.—*Joaquín de Iturbide*.

NUM. 53.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, coronel retirado y gobernador del Departamento de México.

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha de ayer, me han dirigido la comunicacion siguiente.

“Esemo. Sr.—El Esemo. Sr. presidente de la República prestará el juramento bajo esta fórmula.

1.º ¿Jurais á Dios desempeñar el encargo que os confia, haciendo el bien de la nacion y reorganizando á la República en todos los ramos de su administracion?

2.º En el acto de la posesion que el Esemo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna debe tomar de la presidencia de la República, se observará en lo posible el reglamento de 30 del mismo mes de 1836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones de esta junta y de la corte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la República, por el mismo orden indicado.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes corresponda.

Dado en México, á 10 de Octubre de 1841.—*Luis Gon-*

zaga Vieyra.—Por ausencia del señor secretario, *Joaquín Noriega*, oficial primero.

NUM. 54.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3ª.—El Esco. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establecerán en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizava.

2º El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros: dos cabos y un cabo de trompetas.

3º La fuerza de cada una de las dos compañías de que se componen uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4º Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará el contingente que diere dicho De-

partamento, y la cabecera de cada uno lo serán las ciudades espresadas.

5º Queda estinguido como innecesario, el escuadron de Alvarado que estableció el decreto de 20 de Agosto de 1823; y los gefes y oficiales que pertenecian á él, se destinarán al escuadron de Orizava, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto á aquel pertenecia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 55.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esco. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la sétima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á espresar la ley, cánón ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocuto-

rias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

Art. 2º La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 3º La contravención á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 56.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Quedan suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

2º Los actuales jueces de distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrá mas dotación que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento.

3º Donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de hacienda, pudiendo retirarle esta comisión con aprobación del supremo gobierno, al que espondrá las razones que haya tenido para separarlo: y donde hubiere un solo juez, lo será tambien de hacienda en todo el territorio de su jurisdicción.

4º El juez encargado de los negocios de hacienda no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5º En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlan, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y en la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de hacienda, de nombramientos del supremo gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni esceda de mil ochocientos pesos. En los demas juzgadas de hacienda fungirá de promotor, el empleado principal de rentas.

6º Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pensión, ni jubilación alguna.

7º Los tribunales superiores de los Departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de

hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia conocian de los mismos negocios.

8º En los Departamentos en que el supremo gobierno no tenga á bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y para el mas esacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Esmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes.

1º A los escribanos de los tribunales de circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo. Durante ese término gozarán el sueldo de su dotacion.

2º Por este inventario entregarán el archivo del tribunal estinguido al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma poblacion: si el tribunal de circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposicion del gobernador para que por su conducto se entregue á la secretaría del tribunal superior.

3º Los escribanos de los juzgados de distrito continuarán actuando con los jueces de hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotacion quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—*Castillo*.

NUM. 57.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Dedicado desde luego con la mas preferente atencion al arreglo del importante ramo de hacienda, á fin de sacarlo del aniquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes é indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que ecsigen una pronta resolucion, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirian enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que ecsije el erario, y que demandan algun tiempo y una séria meditacion para que correspondan á su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que mas urgentemente demanda el interes tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto mas se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa

la marcha de las oficinas de hacienda, que tanto importa caminen con uniformidad y espedicion.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios Departamentos, ha sido la recaudacion de lo que se adeudaba por el 15 por ciento de consumo que aquella ley estableció, hasta que la revolucion hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta creacion no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cuando haya debido terminar la esaccion del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia á la opinion, no menos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido á bien mandar, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que hasta la resolucion del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes.

1º Queda sin efecto la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó a 15 por ciento el derecho de consumo de los efectos estrangeros, desde el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el Departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecucion la orden del gobierno de 4 de Setiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del dia indicado.

2º En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regian antes de la referida de 26 de Noviembre de 1839.

3º Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de Diciembre de 1839, 23 de Abril y 9 de Junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 16 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Domingo Dufoo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.—*D. Dufoo*.

NUM. 58.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—Persuadido el Esmo. Sr. presidente provisional de la República de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del país, es sin duda alguna el prestar la mas decidida proteccion á la industria nacional removiendole cuantos inconvenientes se opongan á su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introduccion fraudulenta en la República del algodón estranero en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escándalo á pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan perjudicial á nuestra naciente industria, ha tenido á bien disponer que tanto el algodón en rama como la hilaza y mantas cuya importacion está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos ó en cualquier otro punto, se proceda á quemarlas inmediatamente, previo el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos como prohibidos al comercio exterior y nocivos á la industria del país, de ninguna manera han podido ni pueden ad-

mitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el esacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular; bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se ecsigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas á los aprehensores, y verificado se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos con las formalidades debidas y ante la primera autoridad política, estendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1841.—*D. Dufeo.*

NUM. 59.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.^a—El Esmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2.^o La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3.^o En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó ecsistente el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya á 30 de Octubre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—*Tornel.*

NUM. 60.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Esmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.